



Treinta de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 949  
RADICADO N°. 2022-00494-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –*CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE*-, avizora el Despacho que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones.

#### CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 28 de octubre de 2022, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo que con el escrito arrimado por el apoderado demandante, no se logró cumplir con lo requerido por el Despacho; **como quiera que lo exigido era a través de la integración de un nuevo libelo demandatorio en el que se tuviera en cuenta los apartes motivos de la inadmisión** (adviértase cómo solo obra un simple escrito dando cumplimiento de manera parcial a lo exigido); requisito que debe cumplirse integrándose en un solo escrito, de manera que se permita entender el porqué de la demanda y bajo qué conceptos, sumado a que deberá indicar de manera clara y precisa cuál es el beneficio que reporta para la menor VANESSA VANEGAS RESTREPO la cancelación de la afectación, además de completar todos los datos de notificación de los intervinientes en el proceso, mentado escrito que deberá allegarse en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –*CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE*-, promovida por OSCAR DARÍO VANEGAS

**RADICADO N° 2022-00494-00**

MOLINA y MARÍA ELISABETH RESTREPO ARDILA, como representantes legales de su menor hija VANESSA VANEGAS RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Felipe Alarcón López', is written over a light gray rectangular background.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
JUEZ (E)